

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO N° 69

REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 2700123330002017000300
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: MARÍA LEOFANORA MURILLO Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NORMA MORENO MOSQUERA.

Entra el proceso a Despacho para resolver la petición de corrección de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, presentada por el apoderado de la parte accionante.

1. De la petición de corrección.

*“1. Corregir en la parte resolutive el nombre de KLEYNER EFREN DENIS MURILLO, siendo el correcto KEILER EFREN DENIS MURILLO
2. Corregir en la parte resolutive el nombre de YENNY YOHANDRIS MOSQUERA MURILLO, siendo el correcto YENI YOHANDRIS MOSQUERA MURILLO”*

I. CONSIDERACIONES

En relación a la corrección de las providencias es pertinente destacar lo que al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se establece:

“Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias

(...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Sobre el anterior trámite el H. Consejo de Estado ha dicho:

“1.- Excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia.

1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, (...), la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. 1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”¹.

Mediante la sentencia que se pide corregir, este Tribunal resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, conforme a la partemotiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR Administrativa y patrimonialmente responsables de los hechos de la demanda al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por los daños y perjuicios derivados de la muerte del joven FREDDY MURILLO

¹ Al respecto: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: TELMEX COLOMBIA S.A. – UNE EPM COMUNICACIONES S.A. Demandado: DIMAYOR Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL Asunto: ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA – Naturaleza y procedencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

RIVAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

TERCERO: Condénese al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

a pagar a los demandantes, por concepto de indemnización por perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV
MARÍA LEOFANORA MURILLO RIVAS	Madre	110 SMLMV
JOSÉ GIRALDO ASPRILLA	Padrastra	100

ELIZABETH MORENO MURILLO	Hermana	50
BRAYAN ASPRILLA MURILLO	Hermano	50
JUAN CIRIACO MURILLO MURILLO	Abuelo	50

GUSTAVO ADOLFO MURILLO RIVAS	Tío	35
VÍCTOR ALFONSO MURILLO RIVAS	Tío	35
ETANISLADA MURILLO RIVAS	Tía	35
MARÍA ALICIA MURILLO RIVAS	Tía	35
JUAN ANDRÉS MURILLO RIVAS	Tío	35
TIANY LORENA CÓRDOBA MURILLO	Prima	35
WILFRED ANDRÉS CÓRDOBA MURILLO	Prima	35
KLEYNER EFRÉN DENIS MURILLO	Primo	35
KENNY DAYANA DENIS MURILLO	Primo	35
YESID ANTONIO MOSQUERA MURILLO	Primo	35
YENNY YOHANDRIS MOSQUERA MURILLO	Prima	35

Perjuicios materiales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Daño emergente: Se reconocerá la siguiente suma de dinero, la cual será indexada al momento del pago de la sentencia.

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV
MARÍA LEOFANORA MURILLO RIVAS	Madre de la víctima	\$4.157.816

CUARTO: **Condénese** al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC como medidas de reparación no pecuniarias a:

Realización, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por parte del INPEC - Centro Penitenciario Anayanci de la ciudad de Quibdó, un acto público de reconocimiento de responsabilidad dentro de los hechos en que resultó lesionado y su posterior muerte, el joven Fredy Murillo Rivas y Instalar una placa en un lugar visible de las instalaciones de la institución, que permita recordar y conmemorar los hechos ocurridos.

QUINTO: *Se deniegan las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

SEXO: **CONDENAR** en costas y agencias en derecho, a la parte demandada, en elequivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: *Ejecutoriada esta providencia, archívese y cancélese su radicación en caso de no ser apelada”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

2.- Caso concreto.

Vista la solicitud del apoderado de la parte accionante como la noción propia de corrección de providencias judiciales, la Sala procede a corregir la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, en lo que al nombre de los demandantes Denis Murillo y Mosquera Murillo se refiere, habida cuenta que de la revisión que realiza la Sala, tanto de la demanda, el poder y las pruebas (registro civiles de nacimiento), obrantes dentro del expediente², verifica que los accionantes, respecto de los cuales se solicita corregir nombre, figura en cada uno de dichos escrito o documentos Keiler Efrén Denis Murillo y Yeni Yohandris Mosquera Murillo.

Así las cosas, la Sala procederá a subsanar el yerro, y en tal sentido se corregirá la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, y en consecuencia para todos los efectos, entiéndase que el nombre correcto de los demandantes mencionados es Keiler Efrén Denis Murillo y Yeni Yohandris Mosquera Murillo, y no como erróneamente se plasmó en la parte resolutive de dicha providencia.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

RESUELVE:

Único: CORREGIR la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021. En tal sentido, para todos los efectos entiéndase que el nombre correcto de los demandantes mencionados es Keiler Efrén Denis Murillo y Yeni Yohandris Mosquera Murillo.

² Fls. 65, 66, 77, 108 105, aparece el registro civil de Keiler Efrén Denis Murillo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue leída y discutida en Sala conforme consta en el acta de la fecha N°

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariosto Castro Perea'.

ARIOSTO CASTRO PEREA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norma Moreno Mosquera'.

NORMA MORENO MOSQUERA

Magistrada